----Trelew,  de junio del año dos mil quince.----------

----**VISTO:**----------

-- Los recursos de apelación interpuestos a fs. 104 contra la sentencia definitiva dictada a fs. 99/101vta. y contra la regulación de honorarios de los letrados de la parte demandada que fueran concedidos a fs. 105. A fs. 107/109vta. es fundado el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, corrido traslado del memorial de agravios a la contraria a fs. 110 es contestado a fs. 110/112vta.----------

-- **Y CONSIDERANDO:** ----------

- I.- A fs. 104 se presentan los Dres. S. P. y M. E. M., ambos por derecho propio, y manifiestan que vienen en legal tiempo y forma a apelar la sentencia definitiva Nro. 023/15 dictada en estos autos, por causarles la misma gravamen irreparable. Asimismo apelan los honorarios regulados a favor de los abogados de la demandada por altos. Ambos recursos de apelación son concedidos a fs. 105.----------

-- II.- La Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso a los recursos de apelación interpuestos por la actora, la demandada y los letrados sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por la Jueza de primera instancia, por más que se halle consentida (SIC 91/98, SIF 015/11 Sala “B”, entre otras).----------

--- En tal contexto, la Alzada como juez del recurso de apelación, está facultada para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (CNCiv. Sala A, 31/7/91, ED, 145- 172; íd., íd., 29/794, ED, 159698; íd., íd., 27/5/98, LL, 1998-E-624; id., íd., 16/6/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999-2-148; íd. Sala H, 18/7/97, LL, 1998-A-496), ”...a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior” (CNCiv Com.Fed., Sala I, 1/10/98, LL, 1999-C-775; íd., íd., 20/4/99, LL, 2000A-208, y DJ 2000-I-779; íd., íd., 21/5/02, RepLL, 2002-1727, nº 22, y DJ , 2002-2987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/3/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38).----------

--- Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada, Poderes y deberes”; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9).----------

--- En el sub exámine el legitimado procesal para apelar la sentencia que desestimó la

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

demanda como asimismo la regulación de honorarios de los abogados de la demandada por altos es el actor, toda vez que es el perjudicado por la decisión de grado. En tal caso puede ejercer dicha facultad por su propio derecho con patrocinio letrado o bien a través de sus letrados apoderados, Dres. P.y M., siempre que invoquen tal carácter al plantear el recurso de apelación.---------- Por ello, en orden a determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del remedio recursivo intentado, cabe precisar que los citados letrados plantean el recurso de apelación por su propio derecho (ver fs. 104).---------- Y, es requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación el hecho de que quien lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal. De lo contrario faltaría el requisito del interés, ya que sólo hay agravio cuando existe insatisfacción -total o parcial- de cualquiera de las pretensiones propuestas (C2da. Civ. Com. Mercedes, 4/5/79, ED, 84-448), el que no se avizora en autos toda vez que los letrados apelantes no sufren ningún perjuicio personal en la decisión adoptada por el magistrado de la anterior instancia.----------

--- En reiteradas oportunidades esta sala ha resuelto que sin agravios no se abre la instancia recursiva, (CNEspCivCom, Sala I, 1/6/77, LL, 1977-C-240); que debe denegarse el recurso de apelación contra una resolución que no causa ningún gravamen al recurrente (CNCiv. Sala C, 10/9/70, ED, 37-506, n° 59). Que es irrecurrible la resolución respecto de la cual la parte no puede expresar (porque no le produce) ningún agravio (Colombo, Código Procesal, t. I, p. 400). Que carece de legitimación para recurrir aquel que no se ve perjudicado por la resolución que impugna (CNCiv., Sala B, 11/6/75, LL, 1975-D-338, todas las citas conf. Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea-2009, Tomo I, págs. 220 y, 225, ap. 79) (SIF 071/10, SIC 062/10, SIC 056/10, SIC 024/11, SIF 037/10, SIC 188/09, SIC 36/11, SIC 67/11, entre otros numerosos).---------- Al respecto, en numerosas oportunidades este Tribunal ha señalado que la legitimación procesal para recurrir se da solamente cuando concurren en la calidad y actitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de Alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo.----------

-- Esta Cámara tiene dicho que, a los fines de la admisibilidad del recurso de apelación es necesario que el apelante demuestre, la legitimación para apelar, requisito ineludible y que debe aparecer de la calidad de parte asumida en el proceso, o bien del perjuicio que le ocasiona la sentencia, toda vez que están legitimados para apelar aquéllos que tengan un interés en lograr la invalidación de la resolución.----------

-- Ello así, la ausencia de legitimación de los presentantes obsta por sí sola a la viabilidad de la segunda instancia, ya que dicho defecto impide tener por propuesta válidamente la articulación recursiva.----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

-- I. Declarar mal concedidos los recursos de apelación interpuestos a fs. 104 de autos.----------

--- II. Sin imponer costas y sin regular honorarios toda vez que la actividad de los profesionales intervinientes resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII Nro. 4).----------

-- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SIL.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA